



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0021-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1071-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1071-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CURTIEMBRE PACHECO S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA PACHACUTEC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
EXCESO DE LMP  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1163-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 4 de abril y 14 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Pachacutec operada por Curtiembre Pacheco S.R.L. (en adelante, **Curtiembre Pacheco**). Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 0040-2014-OEFA/DS-IND del 16 de junio de 2014 y en el Informe de Supervisión Regular N° 216-2014-OEFA/DS-IND del 12 de noviembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informes de Supervisión 1 y 2**)<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 159-2015/OEFA-DS del 18 de abril de 2015 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Curtiembre Pacheco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1265-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de julio del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 25 de agosto de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre Pacheco, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de setiembre de 2017 Curtiembre Pacheco presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20133122223.
- 2 Contenidos en el disco compacto que obra a Folios 11 del expediente.
- 3 Folios 1 al 11 del Expediente.
- 4 Folios del 46 al 50 del Expediente.
- 5 Folio 51 del Expediente.
- 6 Escrito con registro N° E01-070224. Folios del 52 al 124 del Expediente.



5. El 22 de noviembre del 2017, la SDI notificó a Curtiembre Pacheco el Informe Final de Instrucción N° 1163-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Curtiembre Pacheco no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Folios 125 al 131 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

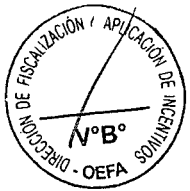
### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

a) Análisis del hecho imputado

10. Conforme a lo consignado en los Informe de Supervisión N° 2<sup>10</sup> y a lo señalado en el hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 1<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que la Planta Pachacutec no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, toda vez que se observaron envases vacíos de sustancias químicas acopiados sobre el piso de concreto al costado derecho del portón de ingreso, asimismo, se advirtió que los residuos generados (peligrosos y no peligrosos) se encuentran acopiados en diferentes puntos de la planta.
11. En el ITA<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que *“el administrado CURTIEMBRE PACHECO S.R.L. no contaría con un área o una instalación apropiada para el almacenamiento de los residuos que genera en su proceso industrial, toda vez que vendría acumulando los mismo en distintas zonas de su planta industrial (...)”*.

b) Análisis de los descargos

12. En su escrito de descargos, Curtiembre Pacheco señaló que ha implementado un almacén central de residuos peligrosos, que cuenta con cerco eléctrico, puerta metálica para delimitar el área y piso de concreto, lo cual sustentó mediante la siguiente fotografía:

**Fotografía N° 1: Área de almacenamiento central de la Planta Pachacutec**

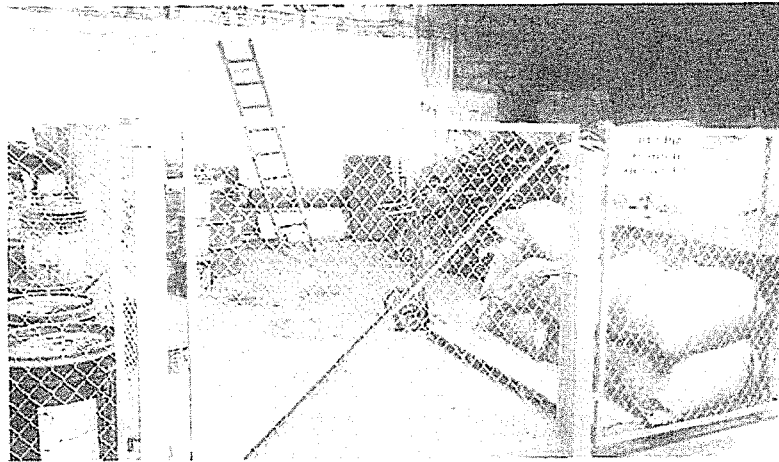


*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”*

<sup>10</sup> Folio 239 del Informe de Supervisión N° 216-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>11</sup> Folio 88 (reverso) del Informe de Supervisión N° 40-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>12</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.



Fuente: Escrito con registro N° E01-070224. Folio 54 del Expediente.

13. Respecto a ello, cabe indicar que si bien se implementó un área para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Pachacútec, de la revisión de los documentos remitidos por Curtiembre Pacheco se aprecia que esta área no reúne las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), toda vez que carece de (i) un sistema de drenaje, (ii) sistema contra incendios, (iii) contenedores o recipientes y (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	x	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	x	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	x	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;		x
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	x	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	NA	NA
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		x

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



14. En ese sentido, Curtiembre Pacheco no cuenta con un almacén central adecuado a las condiciones establecidas por el artículo 40° del RLGRS, por lo que no habría corregido la conducta infractora, en consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, con relación a la subsanación de la conducta imputada



y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a Curtiembre Pacheco en este extremo.

15. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Curtiembre Pacheco en este extremo.**

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### a) Análisis del hecho imputado

16. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 21<sup>3</sup>, durante la supervisión del 4 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión observó residuos de recortes de cuero curtido y polvillo de lijado de cuero, acopiados en sacos de polipropileno en las áreas de la planta en donde son generados, así como residuos no peligrosos (papel, latas, retazos de cuero, plásticos, pedazos de losetas) acopiados en cilindros metálicos de diferentes colores, contiguos a la zona de acopio de envases vacíos de sustancias químicas y a la zona de lijado. Así también, durante la supervisión del 14 de octubre de 2014, se observó que los residuos generados en cada proceso son dispuestos en recipientes plásticos sin identificación o rótulos, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 40-2014-OEFA/DS-IND<sup>14</sup>.
17. En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que *"CURTIEMBRE PACHECO S.R.L. no segregaría ni acondicionaría sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, además los acumula mezclados en sacos de polipropileno y en contenedores metálicos (cilindros) sin tapa y con codificación de colores y rotulados distintos a los residuos que contienen (...)"*.

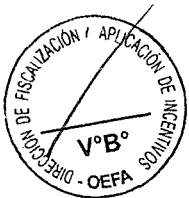
#### b) Análisis de descargos

18. Mediante escrito de descargos, Curtiembre Pacheco alegó haber implementado contenedores para el acopio de residuos sólidos, debidamente rotulados, en la zona de procesos, conforme se evidencia en la siguiente fotografía:

**Fotografía N° 2: Implementación de contenedores en zona de procesos**



Fuente: Escrito con registro N° E01-070224. Folio 57 del Expediente.



<sup>13</sup> Folio 88 del Informe de Supervisión N° 40-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>15</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.



19. Al respecto, se debe mencionar que de la revisión de la fotografía, no se evidencia una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de almacenamiento de tintas, área en la que se observó residuos sólidos mezclados durante la acción de supervisión de fecha 14 de octubre de 2014. En tal sentido, Curtiembre Pacheco no ha corregido la conducta infractora imputada.
20. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Curtiembre Pacheco en este extremo.**

### III.3. Hecho imputado N° 3

#### a) Análisis del hecho imputado

21. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 1<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado, reporta niveles que superan el límite máximo permisible (100mg/L) para el parámetro Aceites y Grasas en 3981%<sup>17</sup>.
22. En el ITA<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que *“el administrado CURTIEMBRE PACHECO S.R.L. habría superado los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que los valores de los parámetros (...) Aceites y Grasas (...) se encuentran en (...) 3981% (...) por encima de los valores comparables establecidos para dichos parámetros respectivamente (...)”*.

#### b) Análisis de descargos

23. En el escrito de descargos, Curtiembre Pacheco manifestó que durante el último trimestre de 2016 se retiró del área de producción las máquinas de secado y de escurrir; en tal sentido, se ha reducido el vertimiento de efluentes a la red de

<sup>16</sup> Folio 87 del Informe de Supervisión N° 40-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>17</sup> Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:

**Paso N° 1:** Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre el límite máximo permisible establecido en D.S. N° 003-2002-PRODUCE

$$\frac{M \times 100\%}{LMP} = X \%$$

**Paso N° 2:** Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

**Donde:**

**M** = Valor obtenido en el monitoreo de emisiones gaseosas

**LMP** = Límite Máximo Permisible establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE

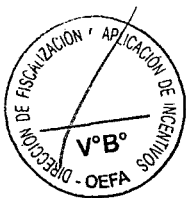
**X%** = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

**S%** = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE

- En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental del primer semestre del 2014 y se calculó como monto de superación 120%, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{4081 \frac{\text{mg}}{\text{L}} \times 100\%}{100 \frac{\text{mg}}{\text{L}}} = 4081\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 4081\% - 100\% = 3081\%$$

<sup>18</sup> Folios 6 (reverso) y 7 del Expediente.





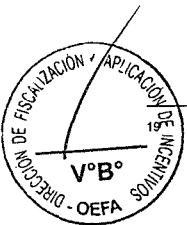
alcantarillado. Asimismo, remitió un informe de monitoreo correspondiente al primer semestre de 2017.

24. Respecto al retiro de las referidas máquinas de la zona de producción, corresponde indicar que ello no acredita la reducción de la concentración del parámetro aceites y grasas en el punto de muestreo EF-01.
25. Del mismo modo, es preciso señalar que de la revisión del informe de ensayo del 10 de diciembre de 2017, se observó que Curtiembre Pacheco evaluó los parámetros: cromo hexavalente, demanda bioquímica de oxígeno, nitrógeno amoniacal, entre otros; sin embargo, no realizó la evaluación del parámetro aceites y grasas. En ese sentido, no ha acreditado la reducción de la concentración del referido parámetro.
26. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Curtiembre Pacheco en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

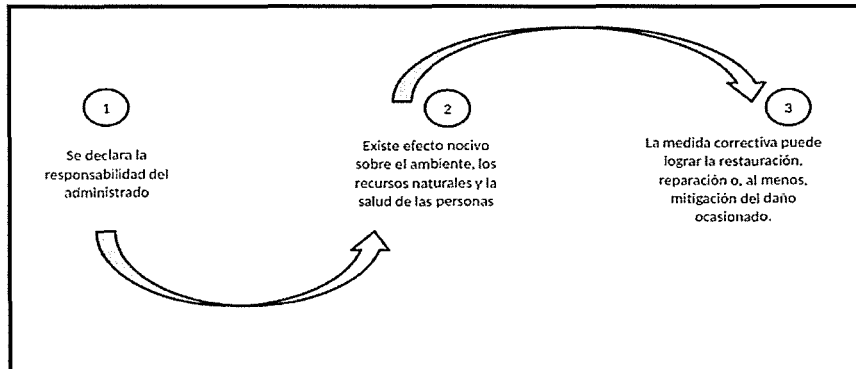
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios

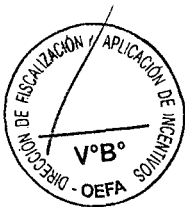


- 29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



21

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)





31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

24

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1

35. La presente conducta infractora está referida a que no contar con un almacén central para los residuos peligrosos generados en su Planta Pachacutec.
36. Sobre el particular, corresponde señalar que, con posterioridad a las acciones de supervisión efectuadas el 4 de abril y 14 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión el 6 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Planta Pachacutec, en la que verificó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos con las siguientes características: ambiente cerrado, cercado, techado, con piso de concreto y señalizado, conforme consignó en el Acta de Supervisión<sup>26</sup> y en el Informe de Supervisión N° 545-2017-OEFA/DS-IND<sup>27</sup>.
37. Cabe señalar que los residuos sólidos detectados durante las acciones de supervisión del 4 de abril y 14 de octubre de 2014, fueron encontrados sobre piso de concreto, evitando de este modo el contacto con el suelo. En ese sentido, no existió alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deba corregir o revertir.
38. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva<sup>28</sup> respecto del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
39. Sin perjuicio de ello, el administrado debe cumplir con el acondicionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de conformidad al Artículo 40° del RLGRS, esto es, que cuente con: (i) un sistema de drenaje, (ii) pasillos o áreas de tránsito suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos así como el desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia, (iii) sistema contra incendios y (iv) señalización que indique la



<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>26</sup> Folio 124 del Expediente

<sup>27</sup> Folio 26(reverso) del Informe de Supervisión N° 545-2017-OEFA/DS-Ind.

<sup>28</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



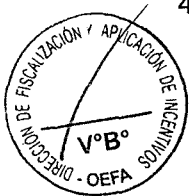
peligrosidad de los residuos en lugares visibles; lo cual será verificado por la Dirección de Supervisión, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

#### IV.2.2. Hecho imputado N° 2

40. La conducta infractora está referida a la inadecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos la Planta Pachacutec.
41. Al respecto, es preciso señalar que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que este hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente, toda vez que los residuos sólidos detectados durante las supervisiones del 4 de abril y 14 de octubre de 2014, se encontraban dispuestos sobre piso de concreto y en contenedores, no habiéndose constatado impactos directos sobre el suelo, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
42. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.2.3. Hecho imputado N° 3

44. La conducta infractora está referida al exceso del límite máximo permisible establecido para el parámetro aceites y grasas, en el punto de control EF-01.
45. Conforme fue señalado en el Acápito III.3 del presente Informe, Curtiembre Pacheco no ha acreditado la corrección de la conducta infractora imputada.
46. A mayor abundamiento, de la revisión del informe de ensayo N° 18366/2015 que obra en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2015, se observó que el parámetro de aceites y grasas excedió el límite máximo permisible establecido para efluentes industriales en el rubro de curtiembre, conforme se indica a continuación:



#### Comportamiento del parámetro de Aceites y Grasas en el año 2015

Periodo	Denominación de punto de monitoreo	Punto de monitoreo	Coordenadas	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Aceites y Grasas (mg/l)	D.S. N° 003-2002 Curtiembre-Actividad curso-Alcantarillado
I-2015	Portón de entrada a la planta de Curtiembre Pacheco	DAP-CP-EF-01	8 186 295 N 225 098 E	18366/2015	11.06.2015	160.6	100

Fuente: Informe de ensayo N° 18366/2015 que obra en el Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2015.



47. Cabe señalar que, el exceso en la concentración de aceites y grasas en el efluente industrial podría ocasionar un daño potencial, toda vez que genera problemas durante su tratamiento, así también da lugar a la contaminación del suelo y los cuerpos de agua en donde son descargados. Los aceites y grasas de los efluentes de curtiembre son altamente inmiscibles<sup>29</sup> con el agua, y al contar con esta característica permanece en la superficie del efluente generando natas y espumas, las cuales entorpecen cualquier tipo de tratamiento, biológico o físico-químico, por lo que es recomendable que las grasas y aceites sean eliminados en las primeras fases del tratamiento de las aguas residuales. Finalmente, las grasas ocasionan la obstrucción de las tuberías del alcantarillado y su consecuente deterioro.
48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Curtiembre Pacheco excedió en 3981% el límite máximo permisible del parámetro Aceites y Grasas en el punto de control EF-01, establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE; de acuerdo a lo reportado en el Informe de Monitoreo ambiental del primer semestre del 2014.</p>	<p>Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, provenientes del punto de control identificado como EF-01 (Portón de entrada a la planta de Curtiembre Pacheco), de tal manera que el parámetro Aceites y Grasas no exceda el valor establecido en la normativa vigente<sup>30</sup>.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) La metodología empleada.</li> <li>ii) Los reportes de monitoreo de efluentes del parámetro Aceites y Grasas en el punto de control identificado como EF-01, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.</li> <li>iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo del punto EF-01 del parámetro Aceites y Grasas.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>



<sup>29</sup> Propiedad de algunos líquidos que impide su disolución, quedando en fases separadas o formando una suspensión.

<sup>30</sup> La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.



49. La medida correctiva, tiene como finalidad controlar el exceso de concentración del parámetro de aceites y grasa en el punto de control EF-01 (Portón de entrada a la Planta Pachacutec) y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.
50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo de ejecución de proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales<sup>31</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
51. Asimismo, se otorgan diez (10) días hábiles para que el administrado elabore y remita ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco S.R.L. por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1265-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Curtiembre Pacheco S.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Curtiembre Pacheco S.R.L. por la comisión de las infracciones imputadas N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1265-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Curtiembre Pacheco S.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



<sup>31</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea*. Consultado el 25.10.2017 y disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>



**Artículo 5°.-** Apercibir a Curtiembre Pacheco S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a Curtiembre Pacheco S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a Curtiembre Pacheco S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>32</sup>.

Regístrese y comuníquese

SPF/ams

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>32</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.